

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00607-00
DEMANDANTE: YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
M DE CONTROL: NULIDAD

ASUNTO:

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante al folio 11 del escrito introductorio, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, a través del medio de control de nulidad promovió demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00059 de 20 de marzo de 2020, mediante la cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 002979 de 24 diciembre de 2019, por considerar que se vulneran los artículos 13 (igualdad), 24 (libertad de locomoción), 53 inciso segundo (en relación al descanso necesario) y el artículo 215 de la Constitución Política, por cuanto se han excedido las facultades otorgadas en el estado de emergencia, al omitir ponderar las decisiones adoptadas.

En el acápite de la demanda denominado "IV. SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL", deprecó que se suspendan los efectos del acto administrativo demandado, por medio del cual la demandada, en calidad de entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional, modificó de manera

irregular el calendario académico del año en curso, el cual se está desarrollando actualmente con vicios de legalidad por su modificación abrupta e irregular contra todo principio constitucional y de derecho laboral; situación que afecta las actividades académicas y que traerá consecuencias muy graves para la comunidad escolar, como son los alumnos y los profesores.

Posición de la parte demandada

El 05 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado, por el término de cinco (5) días de la medida cautelar; término dentro del cual la entidad demandada no se pronunció, a pesar de haber sido notificada personalmente, según se observa en el expediente alojado en el aplicativo TYBA en el siguiente registro: *50001233300020200060700_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_8-08-2020 2.02.19 P.M..PDF.*

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en el artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que indica que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en dicho capítulo, precisando que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Frente al aspecto de que la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, el órgano de cierre de esta jurisdicción en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 11001 0324 000 2013 00503 00, proferido por la Sección Primera, precisó que: *“este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar*

garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., como una de las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios que cursan ante esta jurisdicción. Seguidamente, en el artículo 231 ibídem, se establecieron los requisitos de procedencia de la citada medida, en los siguientes términos:

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negritas fuera del texto).*

De la norma citada, se establecen para la procedencia de la medida cautelar los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte,

ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

De otra parte, el despacho debe realizar un análisis que, sin implicar un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, le permita valorar la forma en que el acto administrativo demandado, cuya suspensión se persigue, eventualmente, vulnera la normatividad que se invoca como transgredida, análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro.

Ahora bien, aduce el demandante que la Resolución No. 00059 de 20 de marzo de 2020, mediante la cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 002979 del 24 diciembre de 2019, vulneró los artículos 13, 24, 53 y 215 de la Constitución Política, al modificar de manera abrupta el calendario de vacaciones de los docentes del Departamento del Vaupés, argumentando que dicha medida, a pesar de haberse tomado con fundamento en el Decreto No. 491 de 2020, impuso el disfrute de vacaciones en una época en que fue decretado el confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, denotándose con ello el abuso de una posición dominante, por cuanto no se puede disfrutar de tal derecho en esas condiciones, máxime cuando el periodo debe concederse y disfrutarse dentro del año en que se causen y en el acto administrativo demandado se determinó un periodo para un año posterior.

Resaltó, que lo pretendido es que la entidad demandada corrija su error y ajuste el calendario académico, de tal manera que se cumpla con las 52 semanas, que para los docentes están distribuidas en 5 semanas de trabajo institucional, 40 semanas de trabajo lectivo con alumnaos y 7 semanas de vacaciones para los docentes y directivos docentes

Refirió, que si bien es cierto, se trata de un hecho sin antecedentes la situación actual, también lo es que, del servicio público, sólo a los maestros de las instituciones públicas es al único grupo al que le cambiaron

la planeación de su año laboral y los obligaron a “*tomar las vacaciones*” justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, resaltando, que la realidad es que durante ese tiempo estuvieron adecuando su hogar para la realización del trabajo desde casa; situación que a los demás servidores del estado se les cuenta como tiempo laborado, configurándose una vez más un atropello en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

Dijo, que debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial y directamente al calendario académico, pues, se necesita de manera perentoria, reacomodar los contenidos del propio agendamiento escolar de esta región del país, producto de esta pandemia y que el año lectivo pueda ser declarado legal y no concurrir en una vulneración directa del Decreto Nacional No. 1850 de 2002, respecto a los contenidos pedagógicos y curriculares que deben desarrollarse en las instituciones educativas, incluyendo los períodos de este calendario escolar que fueron aplazados para el año siguiente, siendo ello prohibido.

Arguyó, que el artículo 215 de la constitución fue directamente transgredido, al establecer unas vacaciones cárcel en la vivienda, bajo el estrés diáfano de contraer una perentoria enfermedad y tener en riesgo la de su familia, pero estar para el patrono, en período distensionado de vacaciones de encierro, sin haber consultado la más mínima realidad de lo acontecido y la situación de los contenidos educativos, solo por la demostración de no estar preparada la entidad territorial certificada en educación para el manejo de la educación, de los educandos y menos de la dirección de quienes imparten instrucción fielmente en los establecimientos educativos.

Revisado el contenido de la solicitud de medida cautelar y las pruebas aportadas al plenario, siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, establece el despacho que en este estadio del proceso no es posible acceder a suspender los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, pues, de la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no surge la violación alegada, por las siguientes razones:

Establecidos los cargos sobre los cuales el actor estructuró la solicitud de la cautela, el despacho al revisar el acto administrativo acusado, encuentra que la Resolución No. 00059 del 20 de marzo de 2020, fue expedida atendiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, en la cual se ordenó a las Secretarías de Educación del país, ajustar el Calendario Académico de Educación Preescolar, Básica y Media, con el fin de contener la pandemia del Coronavirus (COVID-19), implementar medidas para prevenir, controlar la propagación y mitigar sus efectos.

De lo evidenciado, el despacho no observa, en esta etapa procesal, que el acto acusado vulnere alguna de las normas invocadas por el demandante, de conformidad con las siguientes razones:

En primer lugar, frente a la alegada violación del artículo 13 de la Constitución Política, el despacho considera que la parte actora no aportó prueba alguna que permita establecer que el derecho a la igualdad de los docentes del Departamento del Vaupés se ha vulnerado con el acto administrativo demandado, pues, de acuerdo con los fundamentos del mismo se establece claramente que se expidió siguiendo las directrices que el Ministerio de Educación Nacional dio a todas las secretarías del país, lo que en principio permite señalar que no fue tan solo a la del Vaupés a la que le correspondió ajustar el calendario académico y, por ende, el periodo de vacaciones de los docentes se vio afectado; en consecuencia, en este momento procesal no se vislumbra la vulneración alegada.

En lo tocante a la vulneración del artículo 24 de la Constitución Política que consagra el derecho a la libre circulación, el despacho advierte que no se evidencia que el acto administrativo acusado lo vulnere, pues, en estricto sentido, el mentado derecho se encuentra limitado en Colombia en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, efectuada por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, por lo tanto, si la limitación se encuentra establecida

a nivel nacional, el acto territorial no tendría dicho efecto en relación con los docentes, no obstante, en la sentencia con las pruebas recaudadas se estudiará el cargo.

De otra parte, de los argumentos del demandante así como de las pruebas aportadas no se evidencia que al modificarse el calendario escolar se vulnere el derecho de los docentes a gozar de sus vacaciones y, por contera, se trasgreda el artículo 53 constitucional, pues, en un simple análisis del acto administrativo demandado, se puede inferir que las vacaciones no fueron suprimidas sino que se cambió el momento a partir del cual se gozaría de tal beneficio laboral; en consecuencia, para el despacho solo hasta el momento final, esto es en la sentencia, después del debate probatorio correspondiente, se podrá establecer si el cambio antes referido vulneró la norma constitucional invocada.

Respecto de la vulneración del artículo 215 de la Constitución Política, para el despacho los fundamentos esbozados por el actor no permiten establecer que exista alguna violación a esta normativa constitucional; además porque de las pruebas aportadas con la demanda no se infiere que la entidad territorial le falte preparación para el manejo de la educación, así como tampoco que se haya dejado de consultar la realidad y la situación de los contenidos educativos en dicho departamento; aspectos que solo podrán ser objeto de análisis en la sentencia correspondiente, después de que se realice el debate probatorio y se cuente con suficientes elementos de juicio.

Finalmente, en lo tocante a la supuesta vulneración del Decreto Nacional No. 1850 de 2002, que afirma el demandante se da respecto de los contenidos pedagógicos y curriculares que deben desarrollarse en las instituciones educativas, incluyendo los períodos del calendario escolar que fueron aplazados para el año siguiente, siendo ello prohibido, el despacho señala que deberá analizarse si existe la referida prohibición y si la misma sigue operando en el estado de emergencia en el que se encuentra el país; situación que no es posible definir a partir de los fundamentos esbozados en la demanda ni con las pruebas aportadas al plenario, sino que ameritan el debate procesal correspondiente, pues, en principio, el estado de emergencia estructurado

sobre la situación de hecho conocida y en torno al artículo 215 constitucional y de los Decretos Legislativos que de allí se han derivado, el Decreto 1850 de 2002, por lo menos temporalmente, estaría desplazado en su fuerza normativa.

En este orden de ideas, el demandante no logró demostrar que, en este estadio temprano del proceso, sea evidente la vulneración a las normas invocadas, por lo que no es procedente la cautela deprecada y, en consecuencia, se negará.

Finalmente, se precisa que la presente decisión es dictada por el Magistrado Ponente, por así permitirlo los artículos 125, 236 y 243 del C.P.A.C.A., toda vez que la misma es en sentido desfavorable.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por **YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** dentro del presente proceso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed7049f54949a3c847c110085fe685471432e610beddb5cdfabe4ef961d3a2d

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>